

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No.3132/2013**  
Cochabamba, 21 de noviembre de 2013

**VISTOS:**

El Auto de Cargo de fecha 25 de agosto de 2011, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes cursantes en obrados del procedimiento administrativo sancionador de cargos aperturado contra la **Estación de Servicio de GNV "LOS ALAMOS"** por ser responsable de operar con mangueras por encima del error admisible especificado en el Anexo 5 numeral 2 sub numeral 2.9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento); las normas jurídicas legales aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 571/2010 de fecha 3 de agosto de 2010 (en adelante Informe Técnico) como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 0324 (Protocolo); señalan que el 29 de julio de 2010 a horas 17:30, se realizó una inspección técnica de verificación de la calibración de dispensadores a la **Estación de Servicio de GNV "LOS ALAMOS"** ubicada en el Km. 3½ de la Av. Blanco Galindo del departamento de Cochabamba (en adelante la Estación), donde se pudo observar que de las seis mangueras verificadas, la lectura de tres mangueras se encuentran dentro la tolerancia exigida en reglamento, empero las mangueras 10 (diez), 12 (doce) y 14 (catorce), se encontraban por encima de la tolerancia +3,097%, + 3,667% y + 2,389% respectivamente, evidenciándose por tanto que las mismas están fuera de lo establecido por la normativa legal vigente. En consecuencia la Estación, en fecha 29 de julio de 2010 a horas 17:30, se encontraba comercializando volúmenes de GNV por encima del error máximo admisible ( $\pm 2\%$ ), lo cual se verificó mediante el cálculo de conversión volumétrica realizado a través de la densidad referencial de 0,7551 Kg./m<sup>3</sup> del último certificado de verificación otorgando por IBMETRO a la Estación.

Que, mediante Auto de fecha 25 de agosto de 2011 se formuló cargo a la Estación, por ser presunta responsable de operar con mangueras por encima del error admisible especificado en el Anexo Nro. 5 numeral 2 sub numeral 2.9 del Reglamento; conducta contravencional que se encuentra sancionada en el inciso b) del artículo 69 del citado Reglamento.

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II. del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento LPA), mediante diligencia ejecutada en fecha 7 de septiembre de 2011, a horas 16:00 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo referido.

Que, mediante nota presentada en fecha 8 de septiembre de 2011, la Estación adjunta documentación, que a decir de la misma, acredita haber subsanado las observaciones realizadas en el Protocolo, en tal sentido acompaña fotocopia de la nota de fecha 4 de agosto de 2010 en la cual solicita calibración excepcional dirigida a IBMETRO; adjuntando también fotocopia del Certificado de Verificación de Dispensadores de GNV Nro. 2100 de fecha 2 de septiembre de 2010.

Que, continuando el Procedimiento estipulado en la normativa, en fecha 16 de agosto de 2013, se dispone la Apertura de un Término de Prueba de cinco días hábiles administrativos, misma que se notifica a la Estación en fecha 21 de agosto de 2013 a horas 15:25.

Que, mediante nota de fecha 28 de agosto de 2013, la Estación con la referencia "SOLICITA AMPLIACIÓN DE TÉRMINO DE PRUEBA", y argumentando que desde el 9 de septiembre de 2011 hasta el 16 de agosto de 2013 han transcurrido más de los seis meses establecidos como plazo para la emisión de Resolución Expresa por parte de la ANH; pide una copia simple del expediente y la ampliación del término probatorio por 15 días, a fin de efectuar su defensa de forma apropiada.

Que, concedida que fue la petición de la ampliación del término de prueba, por parte de la Estación, mediante proveído de fecha 4 de septiembre de 2013; el 11 de septiembre de 2013, la Estación a tiempo de presentar Certificados de Verificación de Dispensadores Nros. 2658 y 2657, presenta una nota a la ANH argumentando sus descargos con relación al auto de cargo emitido en su contra, lo cual se valorará y considerará más adelante junto a la documental adjuntada a la citada nota.

Que, dando cumplimiento al Instructivo DESP 020/2013 de 3 de mayo, el Ing. Yesid Sevillano en su condición de Encargado de GNV de la Distrital Cochabamba de la ANH, realiza la evaluación técnica del Informe Técnico y Protocolo, en el Informe DCB 550/2013 de 7 de octubre, concluyendo que la Estación infringió el sub numeral 2.9 del Anexo Nro. 5 y artículo 61 del Reglamento; así mismo se refiere a los argumentos de defensa de fondo de la Estación, que junto a las notas de descargo serán ampliamente considerados y desarrollados en la presente.

Que, mediante diligencias de fecha 23 de octubre de 2013; se notifica a la Estación con el proveído de Clausura de Término de Prueba de fecha 22 de octubre de 2013 así como con el Informe DCB 550/2013; dando paso de esta manera, a lo señalado en el artículo 80 del Reglamento LPA.

Que, no obstante haber transcurrido los cinco días establecidos en parágrafo II de artículo 79 del Reglamento LPA; al sexto día la Estación, el 31 de octubre de 2013 presenta la nota con la referencia, "*Presenta observaciones e impugna Informe 550/2013...*", solicitando en definitiva que sus argumentos sean considerados y evaluados en la Resolución Final. Razón por la cual previa remisión de la Impugnación efectuada por la Estación, al Encargado de GNV de la ANH Distrital Cochabamba, mediante nota DCB1852; se tiene en el expediente en curso, el Informe DCB 0664/2013 de fecha 20 de noviembre que responde la impugnación del Informe DCB 550/2013 y en definitiva ratifica el Informe impugnado, todo lo cual se considerará y desarrollará en el presente.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal la sustanciación del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II. del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante

LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, mismo que está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA; a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificación, conforme lo establece la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba. De esta manera los argumentos de defensa técnica y la prueba presentada por la Estación, serán también objeto de consideración y consiguiente valoración, en la presente.

Que, el Principio de la Verdad Material, ya referido, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual está normado en el inciso d) del artículo 4 LPA, establece que: *"La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;..."*. Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos. Sobre el particular Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, señala que esta verdad de los hechos que busca el derecho administrativo, genera que la administración pueda investigar más allá de lo alegado por los interesados o más allá de la prueba aportada por los interesados, es decir puede solicitar inspecciones, mas documentos, audiencias testificales, etc., de oficio, con el fin de llegar a la verdad de los hechos o que en materia civil se la conoce como la apreciación de la prueba documental material.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la norma sectorial señala en el artículo 14º de la Ley 3058: *"(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."* En el artículo 25 se expresa las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: "...a) Proteger los derechos de los consumidores",...k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."

Que, el artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: *"d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;"*

Que, el artículo 60 del Reglamento, determina que: *"Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de IBMETRO, efectuará en las Islas de Despacho de las Estaciones de Servicio de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO No. 7."*

Que, el artículo 61 del Reglamento, establece que: *"Las Estaciones de Servicio solicitarán a IBMETRO realizar el control metrológico cada tres meses. El IBMETRO extenderá los Certificados de Calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio. Copias de los mismos serán enviados a la Superintendencia"*

Que, el artículo 62 del Reglamento refiere: *"La Superintendencia podrá realizar las auditorías técnico operativas y de seguridad a las Estaciones de Servicio."*

Que, el artículo 63 del Reglamento establece que: *"El resultado de una inspección se anotará en un formulario previamente aprobado por la Superintendencia. Una copia del formulario será entregada a la Empresa."*

Que, el artículo 53 del Reglamento citado estipula como obligación de las Estaciones de Servicio, acatar las normas de seguridad y medio ambiente que se encuentran contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, el artículo 54 del Reglamento señala que los propietarios de las Estaciones de Servicio, deberán proporcionar a la ahora ANH e IBMETRO, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el Reglamento.

Que, el artículo 17 del Reglamento determina que: *"Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, están indicadas en ANEXO Nro. 5: ESPECIFICACIONES DE LOS ELEMENTOS DE DESPACHO DEL GNV."*

Que, el sub numeral 2.9 del numeral 2 Surtidores (Dispensadores) del Anexo Nro. 5 del Reglamento determina que: *"El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del  $\pm 2\%$ ."*

Que, el artículo 69 del Reglamento, señala que: *"La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: ...b) Alteración de los instrumentos de medición..."*

#### **CONSIDERANDO:**

Que, del análisis de los elementos de prueba cursantes en obrados así como de los argumentos expuestos por la Estación y de la prueba presentada por la misma; en estricta aplicación de la parte in fine del párrafo IV del artículo 47 de la LPA, se tiene:

- Con relación a la obligación que tiene la administración, si corresponde, de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado; en el caso de autos, tal prueba se manifiesta en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV Nro. 0324 de fecha 29 de julio de 2010 a horas 17:30; así como en el Informe Técnico Nro. 571/2010 de 3 de agosto; elementos de prueba que meridianamente demuestran y evidencian que el día del hecho infractor, la Estación se encontraba comercializando volúmenes de GNV por encima del error máximo admisible ( $\pm 2\%$ ) que normativamente se permite, en las mangueras 10, 12 y 14; pues las mismas al ser verificadas por el funcionario público de la ANH, Ing. Romy Prada C., mediante el cálculo de conversión volumétrica realizado a través de la densidad referencial de 0,7551 Kg./m<sup>3</sup> del último certificado de verificación impartido por IBMETRO a la Estación; la manguera 10 se encontraba con valores por encima de la tolerancia de +3,097%; la manguera 12 se encontraba con valores por encima de la tolerancia de +3,667%; y, la manguera 14 se encontraba con valores por encima de la tolerancia de +2,389%; es decir: +1,097%, +1,667%, y +0,389%, respectivamente demás fuera de lo establecido por la normativa legal vigente.
- Que, los elementos de prueba descritos precedentemente, cursantes en obrados demuestran la comisión de la infracción por parte de la Estación, toda vez que tales instrumentos, tienen toda la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documentos públicos, pues gozan de la validez y legitimidad determinada por ley conforme los artículos 27 y 32-I de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo Nro. 27113 de 23 de julio de 2003. Así mismo,

tienen un valor probatorio pleno y erga omnes, a decir de Gonzalo Castellanos Trigo, que en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: "2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)". Más aún, al ser documentos emitidos por funcionario público, conforme los artículos 38 y 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales; el contenido de los mismos y la actividad que realizaba en este caso, el Ing. Rummy Prada C., el día del hecho infractor descubierto, se presume de **lícito mientras no se demuestre lo contrario**; y, como no existe tal prueba de ilicitud producida en la caso de autos, los citados elementos de prueba gozan de la presunción legal de licitud.

- En la nota de descargo presentada en fecha 11 de septiembre de 2013 por la Estación, la misma solicita la notificación con la copia legalizada u original del documento al que se refiere el cargo, en el que supuestamente, a decir de la citada, no aclararía que copia de fax debe ser notificada, lo cual le causaría indefensión al no tenerse claro de qué documento se trata. Al respecto, cabe relieves que llama sobre manera la atención de esta Administración, que la Estación, falte a la verdad al tratar de hacer ver el supuesto desconocimiento de un documento del cual la misma es la tenedora. Primero porque en el auto de cargo, claramente se expresa que la copia de fax de fs. 1 es el Certificado de Verificación de Dispensadores de GNV; y, segundo porque este Certificado "extrañado por la Estación" es el Nro. 1996, cursante en obrados, mismo que fue exhibido y presentado por la Estación el día de la comisión del hecho infractor, ante el funcionario que verificó los dispensadores y mangueras de la misma, el cual data del 16 de abril de 2010, fecha que se entiende es la última en que la Estación solicitó a IBMETRO el control metrológico de sus dispensadores, producto de lo cual IBMETRO le dio el Certificado original a la Estación, razón por la cual, esta, el día del hecho infractor le entregó sólo una copia al funcionario que levantó la planilla de sanción. Consiguientemente no puede pretenderse enervar el cargo motivo de la presente, con un imaginario estado de indefensión basado en un documento cuyo original lo tiene la propia Estación, conforme lo establece el artículo 61 del Reglamento, y por ende tiene pleno y razonado conocimiento del mismo. A mayor abundamiento sobre el punto, resulta de igual manera peregrino, que la Estación no haya hecho ninguna observación y en todo caso haya dado por bien realizada la notificación de fecha 7 de septiembre de 2011, en la nota de descargo presentada el 8 de septiembre de 2011; diligencia de notificación de 7 de septiembre de 2011 que claramente hace constancia de 5 fojas, entre las que se encuentra el tantas veces citado Certificado de IBMETRO perteneciente a la Estación. Además, resulta desatinado pedir originales del referido Certificado cuando la propia norma, artículo 61 del Reglamento, determina que el original lo tiene la Estación y una copia se envía al Ente Regulador.
- De los Certificados de Verificación de Dispensadores Nros. 2658 y 2657, en los que se advierte que corresponden al mes julio de 2010, mismo mes y año en que la ANH realizó la verificación volumétrica a la Estación, así como se advierte que la Densidad Referencial utilizada por IBMETRO para el mes de julio de 2010, era de 0.7584 Kg./m<sup>3</sup>, a decir de la Estación, muy diferente a la que utilizó la ANH y que consta en el Protocolo, de 0.7551 Kg./m<sup>3</sup>, la cual dio origen al Informe Técnico que sustenta el cargo contra la Estación; corresponde expresar que, la Densidad Referencial 0,7551 Kg./m<sup>3</sup> que se registra en el Certificado de Verificación Nro. 1996 y que por ende también consta en el Informe Técnico y Protocolo; es un dato que fue proporcionado a la ANH por IBMETRO mediante la Estación; y, si bien es cierto que dicho dato es del 16 de abril de 2010, más de tres meses de la fecha en que el Ente Regulador realizó la inspección de volumétricas (29 de julio de 2010); no es menos cierto que el dato de la Densidad Referencial utilizado el día de la

comisión del hecho infractor con relación a la Densidad Referencial utilizada por IBMETRO en el mes de julio 2010 de 0,7584 Kg./m<sup>3</sup> no afecta sustancialmente en los resultados fuera de rango obtenidos de las tres mangueras. Toda vez que según el Informe DCB 550/2013, la diferencia en valor absoluto entre el dato de la Densidad Referencial de abril 2010 y julio 2010, es **0.0033**, con un error relativo de 0.4351%, siendo por tanto la **variación en la milésima** de unidad con un valor de **3** y en **mil milésimas** con un valor de **3**, que hacen una variación del orden de 0.4351% que es **Insignificante**. De igual manera, en el informe DCB 550/2013, se manifiesta categóricamente que los valores de error de las mangueras 10, 12, 14 se encontraban por encima del 2% con valores +3,097%, +3,667%, +2,389% respectivamente; y, que tomando sea la densidad del mes de abril 2010 o julio 2010, los **resultados estarán fuera de rango**, del permitido  $\pm 2\%$ . Por lo tanto, la argumentación de defensa en el entendido que la diferencia de las densidades referenciales de abril y julio 2010, sería *"un hecho irregular que constituye prueba plena de que en la verificación volumétrica no se siguió el procedimiento legalmente establecido"*, no extenúa el cargo formulado en contra la Estación, pues como se expuso, aún tomándose el dato del mes de julio de 2010; los valores de las bombas 10, 12, 14 verificadas por la ANH seguirían fuera del rango  $\pm 2\%$  permitido por la norma.

- En referencia a los parámetros de presión y temperatura utilizados en la verificación del 29 de julio de 2010 para obtener lecturas fuera de norma, tal como explica el inciso c) del numeral 19.3.1 del Anexo Nro. 7 del Reglamento; es menester precisar que el citado inciso c) hace mención al error resultante proveniente de todas las fuentes generadoras durante una operación normal, la cual deberá estar dentro de la tolerancia especificada en la norma del  $\pm 2\%$ . Consiguientemente, los parámetros de presión y temperatura utilizados el día de la comisión del hecho infractor, se entiende fueron los de temperatura ambiente y presión atmosférica en condiciones normales; por lo que, los errores resultantes de las fuentes generadoras debido a las variaciones de las magnitudes físicas de presión del gas, voltaje, frecuencia, temperatura ambiente y temperatura del gas, técnicamente son consideradas dentro del límite permisible del  $\pm 2\%$ , que es un rango de tolerancia alto. A mayor abundancia, el Informe DCB 664/2013 de 20 de noviembre, en el numeral 1 de numeral 3 Análisis, expresa: *"...que en la calibración del medidor de flujo másico realizado por el IBMETRO es considerada la influencia de la variable temperatura, composición del gas, condiciones ambientales, presión, variaciones de frecuencia, voltaje, se toma en cuenta la aplicación de un factor de corrección del instrumento para compensar la fuente de error sistemático en la medición, lo cual valida la fiabilidad del instrumento de medición utilizado, así mismo indicar que las consideraciones de fuentes de error sistemático y aleatorio consideras en el límite permisible de  $\pm 2\%$  es un valor con una amplitud de tolerancia considerable que toma en cuenta la incidencia de variables externas."* (sic).
- El inciso b) del numeral 19.3.1 del Anexo 7 del Reglamento, expuesto por la Estación a los fines de saber si se utilizó el método legalmente establecido u otro discrecional; merece ser desarrollado en el entendido que el citado inciso b) hace mención al método utilizado para calcular la INEXACTITUD del sistema de medición; empero las inspecciones técnicas que realiza la ANH son inspecciones de VERIFICACIÓN VOLUMÉTRICA para determinar el ERROR RELATIVO (%) entre la medición indicada por el sistema de control de volúmenes del dispensador de GNV y el valor medido por el patrón tomado como referencia que es el medidor de flujo másico de la ANH; parámetro de comparación que es totalmente diferente a la EXACTITUD la cual es la capacidad del instrumento (entiéndase el sistema de control de volúmenes del dispensador) de acercarse a la magnitud física real en la cual si se consideran los errores sistemáticos que intervienen en la medición expuestos en el numeral 20 del Anexo 7, dichos errores son considerados por el fabricante del dispensador para garantizar la EXACTITUD del equipo y de cuán cerca del valor real se encuentra el valor medido por el mismo. Sobre el punto, también precisar, conforme se expresa en el numeral 2. del numeral 3. Análisis del Informe DCB 664/2013, que el método legalmente establecido, observado por la

Estación, es el determinado en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV y "...que la operativa de medición toma en cuenta lo mencionado en el numeral 2.9 del ANEXO Nro. 5 y lo establecido en los numerales 19.3 y 20 del ANEXO Nro. 7..."(sic).

- La prueba documental presentada por la Estación, consistente en el Certificado de Verificación Nro. 2100 de fecha 2 de septiembre de 2010, evidencia que las bombas 10, 12 y 14 fueron calibradas y verificadas excepcionalmente; al respecto, corresponde expresar que si bien se evidencia que las bombas que fueron encontradas con valores por encima del 2%; recién en fecha 2 de septiembre de 2010 fueron calibradas; lo cual no enerva en el fondo la infracción descubierta por el funcionario público de la ANH, Ing. Rumy Prada el día de la comisión del hecho infractor, 29 de julio de 2010, más aún cuando "...el registro de datos en una planilla se genera como resultado de una inspección y constituye una declaración de un hecho existente en el momento y no puede actualizarse".(sic) Informe DCB 550/2013. En todo caso, llama la atención de la Administración que la Estación no haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento, toda vez que después de cinco meses y no de tres meses como lo determina la norma, haya recién solicitado la Certificación del sistema de medición de despacho de GNV de IBMETRO.

Que, la defensa técnica de la Estación, mediante nota presentada el 31 de octubre de 2013, con la referencia, "*Presenta observaciones e impugna Informe 550/2013...*" fundamenta sus alegatos a los fines de la presente. Por lo que, a continuación se pasa a desarrollar la misma:

- Sobre el numeral 20 del Anexo Nro. 7 del Reglamento argumentado por la Estación, que tiene relación con el sub numeral 19.3 Errores durante la Operación Normal, del Anexo Nro. 7 del Reglamento; corresponde reiterar técnicamente y de nuevo, lo expuesto líneas arriba, que en las inspecciones de verificación volumétrica de GNV no se determina la EXACTITUD del sistema de control de volúmenes, toda vez que la finalidad de las volumétricas radica en determinar el ERROR RELATIVO (%) de cada una de las mediciones calculadas en base a los datos del sistema de control de volúmenes del dispensador de GNV y el valor medido por el patrón tomado como referencia que es el medidor de flujo másico de la ANH. Por lo que resulta desacertado, invocar aspectos técnicos que no conciben con el propio procedimiento y la finalidad de una inspección volumétrica de GNV.
- La imaginaria ilegalidad y ausencia de fundamento técnico o legal que argumenta la Estación con relación a la facilitación del Certificado de la última verificación volumétrica, tiene conexión con lo desarrollado supra cuando se expone que el artículo 61 del Reglamento es claro al determinar que trimestralmente las Estaciones deben tener un Certificado de Calibración de sus Sistemas de medición de despacho de GNV realizado por IBMETRO, a los fines precisamente de que presten su servicio público de la manera más adecuada y sobre todo fidedigna, vendiendo GNV en volúmenes tal cual el usuario pide y consta en los dispensers de las Estaciones. Por lo que, no tiene nada de no técnico ni ilegal y menos tiene que ver con el Principio de Informalismo (que bien se sabe es para el administrado al tenor de la Sentencia Constitucional 0992/2005-R) **suponer** por parte del Ing. Sevillano, funcionario de la ANH, que la Estación cuente con lo Reglamentariamente determinado en la normativa del sector (artículo 61). Es más, no sólo se supone sino se entiende que el cumplimiento de la normativa por parte del regulado es la regla y no la excepción, y, ante un incumplimiento como en el caso de autos se procesa como ocurre en el presente.
- Con referencia a la aclaración que pide en la presente, sobre el procedimiento para "*ese tipo de inspecciones?*"; es incongruente la argumentación de la Estación, pues por una parte pide el procedimiento y por otra exige la observancia del procedimiento legalmente establecido en los numerales 19.3 y 20 de Anexo 7 del Reglamento. Consiguientemente se vuelve a reiterar lo ya expuesto supra, que conforme se expresa en el numeral 2. del numeral 3. Análisis del Informe DCB

664/2013; que el método legalmente establecido, es el determinado en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV y *“..que la operativa de medición toma en cuenta lo mencionado en el numeral 2.9 del ANEXO Nro. 5 y lo establecido en los numerales 19.3 y 20 del ANEXO Nro. 7...”* (sic).

- Sobrè la aparente contradicción entre la ratificación de la infracción del numeral 2.9 del Anexo Nro. 5 del Reglamento con lo afirmado en el Informe 550 impugnado, de no saberse los valores medidos y el desconocimiento de los valores que se registraron al medir; el Informe 664/2013 de 20 de noviembre, en el numeral 3. del numeral 3. Análisis, expresa que *“en el protocolo de verificación volumétrica en estaciones de servicio de GNV se registran los resultados de un cálculo de error relativo, por tanto aclarar que no se puede volver a realizar cálculos porque no se cuenta con los datos de entrada de volumen en metros cúbicos del dispensador que fue verificado y los kilogramos de gas registrados en el medidor de flujo másico.”* (sic). Consiguientemente, por una parte, es claro que el día del hecho infractor, el funcionario público de la ANH, Ing. Rummy Prada C., previa realización del cálculo del error relativo con los datos que tomó el 29 de julio de 2010, a horas 17:30, anotó los resultados finales, en el Protocolo, que dieron como resultado final valores por encima de la tolerancia permitida en las mangueras 10, 12 y 14. Por tanto y al no tenerse los datos previos al cálculo realizado por el Ing. Rummy Prada, el día del hecho infractor, es claro que no puede repetirse el cálculo de error relativo. No obstante, ello no tiene nada de contradictorio con la afirmación de que la Estación incurrió en la infracción motivo de la presente; toda vez que en el Protocolo como instrumento realizado por un funcionario público, tiene registrado que las mangueras 10, 12 y 14 de la Estación se encontraban con registros por encima de lo reglamentariamente permitido.
- Finalmente, sobre la solicitud de nulidad de pleno derecho del auto de cargo por una supuesta violación al principio de buena fe y la garantía del debido proceso, con referencia al auto de cargo de 1 de marzo de 2012 a otro operador; expresar que el artículo 30 inciso c) de la LPA abre la posibilidad cierta y concreta que la Administración se separe de un criterio seguido en otras actuaciones o del dictamen de órganos consultivos o de control; consiguientemente, no se observa que en la aplicación de tal disposición, se pueda violar el principio de buena fe y la garantía del debido proceso. Más aún cuando tal principio expuesto por la Estación, no significa encubrimiento o complicidad ante la fehaciente noticia de la comisión de un hecho infractor que merece ser sustanciado procedimentalmente. Además no tiene lugar la solicitud de nulidad planteada, toda vez que no sólo no se ha operado ningún vicio de nulidad en el marco del artículo 35 de la LPA, sino que la misma debe ser interpuesta de conformidad al parágrafo II del citado artículo 35 de la LPA.

Que, teniendo presente, a decir de Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo, que la infracción, es entendida, como ***“una situación de hecho en cuyo mérito una persona se encuentra en contradicción con lo dispuesto por la norma reglamentaria”***, vale decir que se toma solo el hecho que es contrario a la norma reglamentaria; teniendo en cuenta que artículo 25 de la Ley No. 3058 refiere que es atribución del Ente Regulador entre otros: a) Proteger los derechos de los consumidores y g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; entre las obligaciones de las empresas tal como lo establece el artículo 4 y 53 del Reglamento está las de acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador. En el presente caso, la Estación estaba en la obligación de cumplir con las estipulaciones establecidas en el sub numeral 2.9 del numeral 2. Surtidores del Anexo No. 5 del Reglamento, donde se determina que el error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del  $\pm 2\%$ ; y, el hecho que la Estación estuviere comercializando en volúmenes mayores a los permitidos, no la exime de responsabilidad debido a que estaba vulnerando especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento.

Que, no habiendo lo cursante en obrados desvirtuado debidamente, el hecho infractor de fecha 29 de julio de 2010, descrito en el Auto de Cargo de 25 de agosto de 2011; se tiene que la misma, infringió el sub numeral 2.9 del numeral 2 Surtidores (Dispensadores) del Anexo Nro. 5 del Reglamento; correspondiendo consiguientemente la aplicación del artículo 69 inciso b) de la normativa reglamentaria ya referida.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2. del Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

#### **POR TANTO:**

Al amparo del artículo 80 Parágrafo II del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003; el Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo considerado y expresado en la presente; y, en ejercicio de las atribuciones delegadas.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 25 de agosto de 2011 formulado contra la **Estación de Servicio de GNV "LOS ALAMOS"** ubicada en el Km. 3½ de la Av. Blanco Galindo del departamento de Cochabamba, por ser **responsable de operar con mangueras por encima del error admisible especificado en el Anexo 5 numeral 2, sub numeral 2.9** del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del precitado Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV.

**SEGUNDO.-** Instruir a la **Estación de Servicio de GNV "LOS ALAMOS"**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**TERCERO.-** Imponer a la **Estación de Servicio de GNV "LOS ALAMOS"**, la sanción consistente en una multa equivalente a dos (2) días de venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes (junio de 2010), monto que asciende a Bs. 24.825,66.- (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO 66/100 Bolivianos).

**CUARTO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la **Estación de Servicio de GNV "LOS ALAMOS"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 70 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos) que deberán ser depositados a favor de la ANH en la misma cuenta, del Banco Unión precitada; dentro de las próximas 72 horas siguientes a su notificación por cédula. Y de no pagar las multas impuestas, la

Agencia Nacional de Hidrocarburos iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente de la Licencia de Operación.

**QUINTO.-** La Estación de Servicio de GNV "LOS ALAMOS", tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley Nº 2341.

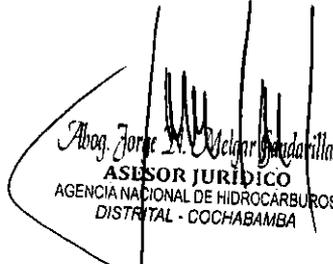
**SEXTO.-** Se instruye a la Estación de Servicio de GNV "LOS ALAMOS", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerla por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



*Lic. Nelson Olivera Zota*  
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



*Abog. Jorge M. Melgar Gaudarillas*  
ASESOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - COCHABAMBA

NOZ/FZL/JNMG/rsh  
Exp. 48  
Copia: Archivo.

